

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 20 de Diciembre de 1910.

NÚMERO 1304

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª. Casa particular: Calle 7ª número 66.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyd

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74.

Secretario de Instrucción Pública.

H. Patiño

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste. Casa No.

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Luis E. Alfaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A. Casa particular: Avenida A. Casa número 1.

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 17.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ADOLFO ALERÁN.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República.

Despacho en la Oficina del Jefe del Poder Ejecutivo, el día 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene el Consejo de Gobierno, de 2 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

A las autoridades para asuntos del servicio público se recibe a las otras horas del Despacho.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de 10 a 12 p.m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B. 4,00
Por seis meses....." 2,00
Por tres meses....." 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reforma civil y judicial a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,50 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

PEDRO A. DIAZ.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Designación de la Asamblea Nacional.

Proyecto de Ley.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Intervención de Justicia.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Informe de la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Ley que modifica la ley 19 de 1907 sobre adopción de Tierras Baldías de la República.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se vota una suma para atender al desarrollo y sostenimiento del Asilo de Huérfanos de esta ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Vótase la suma de nueve mil ochocientos treinta y tres B. 300 para atender al desarrollo y sostenimiento del Asilo de Huérfanos de esta ciudad.

Art. 2.º Esta suma será distribuida así:

B. 5000 el día 15 de Enero de 1911 y B. 3000 mensuales desde el 1.º de Enero de 1911 hasta el 31 de Diciembre de 1912.

Art. 3.º La suma que este gasto representa será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Presentado en la sesión de hoy de los señores por los suscritos miembros de la Comisión de Beneficencia.

Panamá, 25 de Noviembre de 1910.

BERNARDO TEJES.—JOSÉ M. GOTTIA.

— MARCEL NAVARRO.

LEY DE 1910

por la cual se hace una prohibición.

La Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo. Desde la promulgación de la presente Ley queda prohibido el uso de máquinas para escribir las escrituras públicas y las copias que de ellas se extiendan; el registro de éstas y los certificados de los Registradores; los certificados sobre el estado civil; las sentencias en asuntos civiles o criminales proferidas por Corporaciones o funcionarios públicos; los contratos en que sea parte el Gobierno; las decisiones de los tribunales que causen mutación de la propiedad o de derechos alienados en tales bienes; las resoluciones de autor y partición de bienes y la adjudicación de esas partes; las diligencias de remate de bienes de los tribunales; y la cancelación de todo título registrado y en general todos los documentos que deban ser registrados o de derecho sobre tales bienes.

Dada en Panamá a 10 de Mayo.

Presentado a la Honorable Asamblea Nacional por el señor Diputado principal por la Provincia de Los Santos, a 9 de Noviembre de 1910.

J. QUINZADA.

LEY DE 1910

por la cual se hace una prohibición.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Art. 1.º Destínase la cantidad de siete mil quinientos bollos de B. T. 50/60 para la compra de material de alumbrado y las manzanas necesarias para el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón.

Art. 2.º La partida de que trata el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Presentado a la Asamblea Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Colón.

A. AMI C.

PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se modifica el contrato número 1.º de 3 de Enero de 1910, entre el Secretario de Instrucción Pública y la señorita Bertina L. Pérez M.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Por cuanto con fecha 3 de Enero de 1910, celebraron el Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y la señorita Bertina L. Pérez M. contrato que a la letra dice así:

[Aquí el contrato en solemnidad]

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato de 3 de Enero de 1910, celebrado entre el Poder Ejecutivo, representado por el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, y la señorita Bertina L. Pérez M., con excepción del artículo III que se considera nulo y como no escrito en dicho convenio.

Dado en Panamá etc., etc.

Presentado por el suscrito Diputado por la Provincia de Panamá.

C. AROSEMENA.

PROYECTO DE LEY DE 1910

sobre reformas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. Todo matrimonio válido en la República podrá disolverse, en virtud de sentencia judicial, por las causas siguientes:

1.º El adulterio de la mujer;

2.º El amancebamiento del marido;

3.º El mutuo consentimiento de los cónyuges;

4.º El absoluto abandono en la mujer de sus deberes de esposa y de madre y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de sus deberes de esposo y de padre;

5.º El haber sido condenado uno de los cónyuges a sufrir una pena de presidio o de reclusión;

6.º La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;

7.º Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, si con ellos peligrara la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos.

Art. Quedan en estos términos reformados los artículos 132, 133 y 134 del Código Civil vigente.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en la sesión del 20 de Noviembre de 1910.

1910, por los suscritos Diputados miembros de la Comisión de Legislación.

D. ALVARADO.—JUAN B. SOSA.—NICOLAS JUSTINIANI.

PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se establece un impuesto y se determina su inversión.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Establécense a partir del 1.º de Enero de 1911 un impuesto de tres bollos para cada persona que por los puentes de Panamá y Colón tome pasaje de primera y segunda clases para el exterior, y de un bollo cincuenta centésimos B. T. 1.50 para los que tomen pasaje de tercer clase.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago del impuesto los mercedes de caballos, mulas, vacas, cerdos, cerdos, o cuando se dirijan a cursar en algunas de las Colegios de Europa o América, así como los turistas y pasajeros de tránsito siempre que no tengan más de quince días de permanencia en el país.

Art. 3.º El impuesto que establece esta ley se destinará exclusivamente a obras materiales en las Provincias de Panamá y Colón, y con especialidad a la construcción de edificios para Museo Nacional en la Capital de la República y Oficina de Correos en la ciudad de Colón.

Art. 4.º Destínase asimismo las sumas que el Tesoro Nacional debe percibir de la Oficina Postal de Berna, como producto de canje de encomiendas postales en los años de 1909 a 1910, y en los sucesivos, para las mismas obras expresadas en el artículo anterior.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

Presentado a la Asamblea Nacional por el suscrito Diputado por la Provincia de Colón.

ALEJANDRO AMI C.

PROYECTO DE LEY DE 1910

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que reorganice la Banda Republicana de esta Capital, aumentando su personal hasta el número de cuarenta y tres Profesores cuando las condiciones fiscales del país así lo permitan.

Art. 2.º Para la reorganización y aumento del personal de la Banda de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo oirá el dictamen de tres peritos en el Arte de la Música, incluyendo entre esos peritos al Director de la Escuela de Música y Declamación y al de la misma Banda.

Art. 3.º Cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización que por esta Ley se le concede, aumentará los sueldos del Director y Profesores de la Banda hasta con un veinte por ciento (20%) sobre el que en la actualidad perciban. Asimismo ordenará la ejecución de tres audiciones públicas por semana.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión,

NICOLAS JUSTINIANI.—JUAN B. SOSA.—D. ALVARADO.

PROYECTO DE LEY

por la cual se adicionan y reforman las leyes 88 de 1.º y 32 y 48 de 1903.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Por los licores que en segunda se expresan se cobrará el derecho de introducción siguiente:

Por cada litro de Brandy, Ginebra, Whisky, Anísado refinado, Rosé, Naranjito, hasta de 21 grados del arómetro de Gartner, un bollo B. T. 1.00. Por cada litro de licor de 22 a 42 grados, como Chartreuse, Ormeau, Cacha, Peppermint, Padre Korman, Kummel, Anísado, etc., un bollo con veinte y cinco centésimos B. T. 1.25.

Art. 2.º Grávase la producción de cerveza en el país, con cinco centésimos de bollo cada litro B. T. 0.05.

Art. 3.º Los contratos sobre producción de cerveza aprobados por la Ley 20 de 1909 quedan sujetos al impuesto que en dichos contratos se establece, siempre que los interesados estuvieren conformes con las modificaciones indicadas en dicha ley.

Art. 4.º No pagarán derecho de introducción en la República:

a. Los efectos o artículos que introduzcan el Presidente de la República sin objeto de especulación o negocio.

b. Los animales de raza fina que se introduzcan procedentes de la República de Chile.

Art. 5.º Las Juntas encargadas de formar los Catastros de inmuebles y semovientes, se denominarán Calificadoras de la propiedad, se compondrán en la Capital de la República y en las Cabeceras de Provincias, del Gobernador, que la presidirá, del Tesorero General, del Administrador Provincial de Hacienda, en su caso, del Fiscal del Iredito y de dos vecinos propietarios nombrados por el Poder Ejecutivo. En los demás Distritos se compondrá el alcalde que la presidirá, del Agente Fiscal, del Personero Municipal y de dos vecinos propietarios nombrados por el Gobernador.

Art. 6.º El contribuyente que no cumpliera con la formalidad prescrita en la primera parte del Art. 2.º de la Ley 32 de 1903 será calificado por la respectiva Junta según lo que a ella le conste, y esta calificación no podrá ser modificada o reformada sino en virtud de reclamo ante la Secretaría de Hacienda, al cual se acompañará documentación sumaria de declaraciones juradas que comprueben la injusticia de la calificación.

Art. 7.º Los Catastros formados por las actuales Juntas Calificadoras de la Propiedad regirán hasta el 31 de Diciembre de 1911, del 1.º al 30 de Noviembre con el objeto de formar los catastros del año siguiente, los cuales serán sometidos a la censura de la Secretaría de Hacienda.

Art. 8.º Quedan reformadas las disposiciones de las leyes 88 de 1904 y 45 de 1909 que sean contrarias a la presente y derogados los Arts. 7.º, 11.º y 29 de la Ley 32 de 1903 y el párrafo del Art. 9.º de la misma.

Presentado a la Honorable Asamblea Nacional en la sesión del 2.º de Noviembre de 1910, por el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro.

ACERLIO GUARDA.

Informes de Comisión

Honorables Diputados:

Las objeciones que el Poder Eje-

cutivo hace al Proyecto de Ley "por la cual se adjudica un globo de tierras indultadas" son de tal fuerza legal que vuestra Comisión las encuentra perfectamente fundadas y en consecuencia os propone el siguiente proyecto de resolución:

"Considérense fundadas las objeciones que el Poder Ejecutivo ha hecho al Proyecto de Ley por la cual se adjudica un globo de tierras indultadas".

Archívese dicho proyecto.

Vuestra Comisión.

PORFIRIO MELÉNDEZ.—JUAN B. SOSA.

Señores Diputados:

El servicio consular ha sido motivo de una serie de Proyectos de Ley para reglamentarlo; de suerte que en el actual momento del debate puede decirse que se ha llegado a conclusiones aceptables por la Asamblea.

El Proyecto de Ley presentado por la comisión compuesta por los señores Diputados Andrevé, Bermúdez y Meléndez contiene disposiciones a las cuales adherimos, agregando otras que juzgamos indispensables.

En virtud de lo expuesto os proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de Ley sobre servicio consular, con las adiciones acompañadas.

Panamá, Noviembre 21 de 1910.

C. AROSEMENA.—H. PATIÑO.—VICTOR MANUEL ALVARADO.

Honorables Diputados:

La Comisión de Hacienda cree conveniente y necesario que la Honorable Asamblea Nacional facilite al Poder Ejecutivo los medios de llevar a término la controversia sobre límites con la vecina República de Costa Rica, para lo cual se hace indispensable destinar una suma del Tesoro. Por tanto os propone el siguiente proyecto de resolución: "Dése segundo debate al Proyecto de Ley "por la cual se apropia una suma para los gastos que demande la controversia de límites con Costa Rica."

Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión.

J. A. HENRÍQUEZ.—R. BERMÚDEZ.—SANTIAGO PINILLA.

Honorables Diputados:

Penetrada vuestra Comisión de la importancia del Proyecto de Ley sobre Compañías Extranjeras de Seguros presentado por el Magistrado señor Lombardi, se dedicó a hacer un atento estudio de dicho proyecto, llegando desgraciadamente a la lamentable conclusión, de que en la forma en que ha sido llevado a la consideración de la Honorable Asamblea no es posible aprobarlo; y que es indispensable modificarlo convenientemente para que pueda llegar a ser ley de la República.

Con efecto, si es verdad, como dice su ilustrado autor, que "ese proyecto tiende a llenar un vacío en las leyes mercantiles vigentes, garantizando los derechos de los asegurados panameños o domiciliados en Panamá", demostrando las precedentes líneas la necesidad y la conveniencia de legislar sobre materia tan impor-

tante, también es cierto que esa garantía que se exige a las Compañías extranjeras, debe obligar del mismo modo a las Compañías nacionales de seguros; pues, entiendo vuestra Comisión que las Compañías nacionales de seguros, con el solo hecho de ser nacionales y estar constituidas conforme a nuestras leyes y desde luego sometidas a ellas, no es lo bastante para garantizar los derechos de los asegurados. Por otra parte, si las leyes y así las estima vuestra Comisión—deben tomar su inspiración en la equidad y la justicia, amparando por igual a todos los asociados y a todas las entidades que se mueven dentro del Estado, el proyecto que hemos estudiado si llegare a ser ley tal como está concebido, carecería de esos bellos atributos de las leyes para venir a reflejar una marcada odiosidad del privilegio, purgando así con nuestra Carta Fundamental.

Como vuestra Comisión encuentra inadmisión el artículo 2º del proyecto de que viene ocupándose, tanto para una clase de Compañías como para otra por considerar muy elevada el depósito é inconveniente una de sus formas, se ha permitido sustituirlo con otro que á su juicio es justo y equitativo, tratando de completar en esa parte, la idea del autor del proyecto con un artículo que podrá ser el tercero de la ley. Del mismo modo, procurando vuestra Comisión ajustar todos los artículos de ese Proyecto de Ley (inclusive el título) á la igualdad constitucional para todas las Compañías de Seguros, resolvió modificar éste, y varios de sus artículos.

Asimismo, os propone vuestra Comisión algunos artículos nuevos por que considera que, aparte de la garantía de los derechos de los asegurados, también debe procurar la ley que esas grandes entidades comerciales que se llaman Compañías de Seguros, contribuyan de manera efectiva al sostenimiento del Estado en donde realizan seguras y grandes ganancias, como las declaran las siguientes líneas transcritas por el autor del proyecto ya citado.

“El negocio de las Compañías de Seguros está basado sobre cálculos absolutamente ciertos, en los que se han descontado y de antemano todas las probabilidades de pérdidas, con el pago de cuotas periódicas que cubran con exceso las eventualidades aleatorias de sus contratos de seguros.”

“El capital así invertido ha progresado en proporción tan desmesurada en el mundo entero, que ninguna otra institución de crédito ha podido alcanzar hasta ahora iguales resultados”

En virtud de las razones expresadas, vuestra Comisión termina este informe proponiendo el siguiente proyecto de resolución:

Dése segundo debate al Proyecto de Ley “sobre Compañías Extranjeras de Seguros con las modificaciones y artículos nuevos introducidos por la comisión.

Honorables Diputados.

Vuestra Comisión.

D. ALVARADO.—NICOLAS JUSTINIANO.—JUAN B. SOSA.—I. QUINZADA.

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

MENSAJE NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

continúe. Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Diciembre de 1910

Honorables Diputados

Os devuelvo sin sanción, la Ley 24 de agosto, adicional á la Ley 12 de 1909, que reforma el Código Penal.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. F. ACEVEDO.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 67.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 67. Panamá, Diciembre 5 de 1910.

En atención al anterior memorial.

SE RESUELVE:

Dícase al señor Julio M. Díaz que los puntos que él solicita se le certifiquen en el memorial que precede, están debidamente especificados en las Resoluciones números 137 de 9 de Octubre de 1909, 146 de 14 de Noviembre de 1909, 225 de 15 de Octubre de 1909, 267 de 6 de Noviembre de 1909, 675 de 14 de Marzo de 1910, 41 de 12 de Noviembre de 1910, 54 de 21 de Noviembre de 1910, 65 y 66 de 7 de Diciembre actual, las cuales le han sido comunicadas oportunamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 70.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 70. Panamá, Diciembre 9 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Julio M. Díaz.

SE RESUELVE:

Reproduzcase á continuación la parte resolutiva de la Resolución número 67, dictada por esta Cancillería el día 9 de los corrientes, en atención á otro memorial que en el mismo sentido elevó á este Despacho el aludido señor Díaz:

“Dícase al Sr. Julio M. Díaz que los puntos que él solicita se le certifiquen en el memorial que precede, están debidamente especificados en las Resoluciones números 137 de 9 de Octubre de 1909, 146 de 14 de Noviembre de 1909, 225 de 15 de Octubre de 1909, 267 de 6 de Noviembre de 1909, 675 de 14 de Marzo de 1910, 41 de 12 de Noviembre de 1910, 54 de 21 de Noviembre de 1910, 65 y 66 de 7 de Diciembre actual, las cuales le han sido comunicadas oportunamente.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 71.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 71. Panamá, Diciembre 12 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el asiático Javan Man con fecha 7 de los corrientes.

SE RESUELVE:

No se puede acceder á la solicitud que hace el peticionario á favor de su sobrino Antonio Chua, por no haberse cumplido la disposición por el artículo 8º del Decreto número 12 de 22 de Febrero de 1909, antes de abandonar el país.

Ninguna de las disposiciones sobre el asilo y tarcos vigentes en la actualidad autoriza á los Gobernadores de Provincia, para expedir pasaportes á favor de asiáticos que estén fuera de la República, y mucho menos á individuos que no hayan llenado cada personalmente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 72.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 72. Panamá, Diciembre 10 de 1910.

Visto el anterior memorial.

SE RESUELVE:

Dícase al señor Leopoldo C. Gibson que el certificado que él solicita para que el señor H. L. Gibson pueda viajar sin dificultad al país, debe de ser emitido en la Gobernación de esta Provincia, de acuerdo con el artículo (1) del Decreto número 19, dictado por esta Cancillería el día 22 de Marzo de 1909.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 73.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Número 73. Panamá, Diciembre 12 de 1910.

Por cuanto ninguna de las disposiciones que en la actualidad regulan la inmigración de asiáticos al territorio de la República, autoriza la concesión de prórogas á los que habiendo abandonado el istmo, dejan vencer el término por el cual les fué expedido el pasaporte; y en atención á que el plazo fijado al asiático Wing Fat se cumplió el 14 de Octubre de 1910.

SE RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por el asiático Kang Tan en su memorial de fecha 15 de Noviembre actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD.

RESOLUCION NUMERO 74.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 74.—Panamá. Diciembre 12 de 1910.

Visto el anterior memorial, elevado á este Despacho por el señor Nicolás D. Anello, en el cual solicita que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, por cuanto consta por el certificado expedido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Taboga, fecha 11 de Noviembre, que el señor Nicolás D. Anello ha llenado la formalidad exigida por el

Ordinal 5º del Artículo 6º de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Expedíase al señor Nicolás D. Anello CARTA DE NATURALIZACION como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

FEDERICO BOYD.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 132 DE 1910.

(DE 10 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Víctor M. Díaz, Maestro de 1º grado de la Escuela de varones de Bocas del Toro, con derecho á sueldo desde el día primero de los corrientes fecha en la cual comenzó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Diciembre de 1910.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

El Jefe de la Sección Primera,

Nataniel Méndez.

Tribunal de Cuentas

Presidencia

RESOLUCION NUMERO 15.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas. Presidencia. Resolución Número 15. Panamá, Noviembre 25 de 1910.

Vista la Resolución número 1.071 dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro—que antecede—de fecha 25 de los corrientes, por la cual se autoriza á este Tribunal, para rescindir el Contrato número 7 sobre formación y arreglo de las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, referentes al tiempo corrido del mes de Noviembre del año de 1903, al de Julio del año de 1905. Sean 21 cuentas de cargo del señor don Benjamín Aguilera—difunto ya—cuyo contrato se ha llenado en su mayor parte por el Contratista señor don Juan Brin, por haber rendido ante este Tribunal las 18 cuentas correspondientes al tiempo corrido de Noviembre y Diciembre del año de 1903, de Enero á Diciembre del año de 1904 y de Enero al mes de Abril del año de 1905, más la cuenta general de la misma fecha—que la constituyen los libros Diario y Mayor.

RESUELVE:

Rescindir, como en efecto se rescinde, el referido Contrato número 7, celebrado con el señor Brin. Liquidese y reconóscase la parte proporcional que le corresponde al Contratista por las cuentas arrojadas y presentadas á este Tribunal correspondientes de Noviembre de 1903 al mes de Abril del año de 1905, y procelase, en virtud de la citada Resolución número 1.071, á contratar con persona competente, la formación y arreglo de las 3 cuentas restantes, que son las de los meses de Mayo, Junio y Julio del año de 1905, en la misma proporción del Contrato número 7.

Notifíquese al Contratista, Sr. B. Brin, para los efectos legales.

Contratista: B. Brin.

El presidente del Tribunal de Cuentas.

MANUEL M. MENDOZA.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Cuarta Plaza

PLIEGO DE CARTAS NUMERO 15.

(OR 8 DE NOVIEMBRE DE 1910).

hechos a la cuenta de la Administración General de Correos, referente al mes de Agosto del año de 1909, en la cual es responsable el señor Samuel Boyd en su carácter de Administrador General.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

1º Las seis cuentas de la Panama Rail Road Coy. fechadas a 7, 13, 18, 25, y 27 de Julio y 1º de Agosto de 1909—por el flete de los correos entre Colon y New York, carecen del respectivo Timbre Nacional de 15 centes—Comprobante número 327.

2º En el legajo de comprobantes número 334 se encuentra la nota número 27 del señor J. B. Sáez, Administrador Subalterno de Aguajales, anunciando haber girado a cargo de esa oficina y a favor de los señores Arcemina y Hermanos por la suma de B 144.00, para atender a los gastos de la oficina a su cargo; si esa suma se pagó no aparece cargada en la cuenta de caja.

3º En el cuadro de Especies Postales se omite cargar a la oficina de Chitré 300 estampillas de B 0.01; y se omite también cargar 50 estampillas de B 0.25 a la oficina de Boyes del Toro. Comprobante número 334.

4º Tampoco se rebaja—por error de suma—de la Cédula de B 0.25—las 10 estampillas vendidas según la planilla del producto del mes. Comprobante número 334.

5º La cuenta de los Sres. Brunetti Hermanos valor de 6 sellos de autos—por B 90.00—no tiene la orden de pagarse de la Secretaría respectiva—ni siquiera el Vº Bº del señor Administrador General de Correos.

Comprobante legajo número 335.

6º Los sueldos pagados a tres señoras Demetria Obisilla y Manuella Franco a B 25.00 cada una en su carácter de Ayudantes de la Sección de Recomendados—por el mes de Junio del 1909, no tienen partida registrada en el Presupuesto de Gastos de 1909 a 1909. Sirvan: explicar la virtud de qué disposición se han hecho esos pagos.

Por tanto,

RESUELVE:

Pasar este Pliego de Reparos al señor Brin para que lo presente y cargado de los gastos a la referida cuenta de su señor hermano don Samuel, para que entregue las faltas advertidas en este Pliego de Reparos, y para lo cual se le señala el término de diez días para su conformidad desde la fecha de la notificación de la presente diligencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL MARIA MENDOZA.

Tribunal de Cuentas. Presidencia.
Panamá, 8 de Noviembre de 1910.

Notifíquese al anterior Pliego de Reparos al señor Brin para que lo presente y cargado de los gastos a la referida cuenta de su señor hermano don Samuel, para que entregue las faltas advertidas en este Pliego de Reparos, y para lo cual se le señala el término de diez días para su conformidad desde la fecha de la notificación de la presente diligencia.

MANUEL MARIA MENDOZA.

Avisos Oficiales

PLIEGO DE CARTAS

para la celebración del contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.

El rematista deberá presentar dos ejemplares que posea buenas referencias en la Capital y que sean aceptables a la Administración General de Correos y Justicia, para responder del exacto cumplimiento del contrato, con una suma de mil tabayas (B 1,000.00) como garantía, la cual se entregará a las 10 horas de la tarde, y el día 1º de Agosto de 1910, en la oficina del Secretario de Gobierno y Justicia, se celebrará la mancomunada y subsecuente con el Contratista en el contrato que se firmará después de la licitación.

Objeciones respectivas de las partes contratantes.

Art. 1º El Contratista se compromete:

a) A imprimir y entregar al Gobierno todos los días hábiles en papel igual al que se adjunta al pliego de cartas, un número de la GACETA OFICIAL de 1,500 ejemplares, cuyo formato será igual a la muestra presentada por la Secretaría, que constará de cuatro páginas y en el cual se usará el tipo nomenclar (6 puntos) para el sumario y el breviarío (8 puntos) para el resto del material de lectura.

b) A corregir esmeradamente e imprimir el periódico con nitidez.

c) A entregar cada día la salida, a las dos de la tarde, y bajo recibo, los ejemplares debidamente debilitados y prensados, en la oficina del Archivo de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

d) A suministrar los números extraordinarios que el Gobierno le pida con tres días de anticipación a las fechas que se le indiquen por el precio proporcional que se señala en este contrato a los 1,500 ejemplares de la edición ordinaria.

Art. 2º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada a más de 1,500 ejemplares, el Contratista cobrará por los adicionales un aumento proporcional. Todo otro cambio será motivado por el arreglo especial entre el Contratista y la Secretaría de Gobierno.

Art. 3º El Gobierno podrá rechazar todo número que a su juicio no haya sido bien impreso, o esté mal corregido, o siempre que no se haya usado el papel estipulado, o los tipos de lectura que así se señalan, o la obligación del Contratista, reponerle sin ninguna remuneración en el término de veinticuatro horas.

Art. 4º El Gobierno puede reducir en cualquier tiempo el número de días de salida de la GACETA OFICIAL, hasta no menos de tres por semana, previo aviso de ocho días al Contratista, con igual plazo de aviso a la Administración que de acuerdo con las necesidades del servicio, tome el Gobierno para aumentar o disminuir el número de días de salida del referido periódico oficial.

Art. 5º El Contratista se obliga a entregar cada seis meses treinta ejemplares de la GACETA OFICIAL, debidamente debilitados y prensados, con sus respectivos índices que deben ser formados por el mismo. Los tomos empastados no deberán contener más nombres que la GACETA que los que corresponden a un semestre.

Art. 6º El Gobierno se obliga

a) A entregar al Contratista por conducto del Editor Oficial todo el material de lectura del periódico a más tardar a las diez de la mañana del día anterior a la fecha de salida del periódico. Si en caso de necesidad podrá adelantarse la entrega de material, con sujeción a una orden escrita, indicando la tarde del día en que se entregará, siempre que se trate de material de lectura corriente.

b) A pagar por cada edición de 1,500 ejemplares del periódico la suma de B 25.00.

Plus.

Art. 7º La falta de cumplimiento de una o varias condiciones al Contratista ocasionará las siguientes penas:

De diez tabayas (B 10.00) por cada día de retraso en la entrega del periódico a la hora fijada.

De veinticinco tabayas (B 25.00) por cada día de un día de retraso en la entrega del periódico a la hora fijada.

Por cada día más de demora en la entrega, paga a veinticinco tabayas (B 25.00).

Por cualquier otra falta podrá imponerse una multa de cinco tabayas (B 5.00) a cincuenta tabayas (B 50.00) según la gravedad de ella, a juicio de la Secretaría o con la mediación de este contrato y pérdida de la fianza.

Generalidades.

Art. 8º La vigencia de este contrato será por el bienio económico de 1911 y 1912.

Art. 9º Una vez aprobado este contrato por el Excmo. señor Presidente de la República entrará en vigor; debiendo comenzarse la impresión de la GACETA por el Contratista a más tardar dentro de los diez días siguientes al de dicha aprobación. De no hacerlo así el contrato quedará cancelado de hecho y se hará efectiva la fianza.

AVISO OFICIAL.

Las cuentas por servicio público de vumilarios, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos o formas respectivas, que serán suministradas a los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento.

LUIS E. ALFARO

AVISO.

El suscrito,

Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

Al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Wenceslao Bustos se encuentra depositado un tomo de cuarta talla, de cuatro tomos, de la obra "El Derecho Civil de Chile", obra de buena y sin avaria custodia.

El que se considere con derecho al referido tomo, presentará su reclamo dentro del término de treinta días, pasados los cuales se entregará a la Tesorería Municipal.

Santiago, Diciembre 6 de 1910.

El Alcalde.

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario.

(3 vs.—1).

F. R. P. de S.

AVISO.

El Alcalde del Distrito Municipal de Pasa.

Al público.

HACE SABER:

Que el día veintinueve de Noviembre el señor Antonio Caballero, se encuentra como bien vacante, una y misma que tiene como un año más o menos que no se le conoce dueño, está herrada así: A A. Este semoviente se encuentra depositado en poder del denunciante señor Antonio Caballero.

Por lo expuesto se llama, cita y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días haga valer sus derechos que sobre éste tenga, vencidos los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Pasa, 21 de Noviembre de 1910.

El Alcalde,

ADOLFO POLO C.

El Secretario,

Sigüendo Salamin.

(3 vs.—1).

EDICTO

Juzgado primero del Circuito de Veaguas. Santiago, Noviembre veintidós de mil novecientos diez.

VISTOS:

Con fecha once de los corrientes, el joven Luis E. Fábrega, elevó a este Juzgado solicitud, para que se le conceda habilitación de edad, fundado en las siguientes pruebas que acompaña:

Primero.—La partida de su nacimiento, según la cual el solicitante aunque menor de veintidós años, tiene más de dieciocho;

Segundo.—Una información sumaria en la que dos testigos hábiles declaran de común acuerdo constarles que el joven Luis E. Fábrega es de buenas costumbres y apto para manejar por sí mismo sus intereses con provecho;

Tercero.—Un informe en que el Concejo Municipal de este Municipio conceptúa según los informes que ha obtenido es conveniente que se habilite la edad al joven mencionado.

Partidos los traslados que previene el artículo 1420 del Código Judicial, sus parientes a los señores Calisto y Pedro Fábrega, el señor Fiscal en la vista que antecede, lo mismo que su curadora la señora Juana L. y de Fábrega (madre legítima del interesado) todos han contestado en sentido favorable a la habilitación.

Por tanto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena al joven Luis E. Fábrega, vecino de este Municipio, benéfico de su buena fama de edad, como resoluciones que establece el TÍTULO 19, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL.

Exhíbase copia de esta resolución al interesado y publíquese por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Cópiase en el L. R. y notifíquese.

OSCAR FÁBREGA.

El Secretario en propiedad,

Joaquín Velarde.

(3 vs.—1).

Tipografía Moderna—Panamá.